

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

06 de mayo de 2022

Proceso	Ejecutivo a Continuación de Ordinario Laboral de Única Instancia
Ejecutante	Gilberto Ibarra Álzate
Ejecutada	Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones
Radicado	No. 05001-41-05-003-2021-00169-00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Instancia	Única

ANTECEDENTES

Solicita la parte ejecutante a través de su apoderada judicial, se libre mandamiento de pago por la obligación impuesta a la ejecutada, relacionada con el retroactivo de la pensión de vejez generado entre el 01 de junio de 2016 y el 31 de agosto del mismo año, e intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 01 de octubre de 2016 hasta el pago de la obligación.

CONSIDERACIONES

Para resolver, se acude a lo que establece el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que, entre otros casos, emane de una decisión judicial. Por su parte, el art. 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica que permite el art. 145 del estatuto en esta materia, indica que para que exista título ejecutivo, la obligación debe aparecer clara, expresa y exigible, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley.

Como título para esta ejecución, se tiene la sentencia judicial proferida en de contra la hoy ejecutada, que a la data, está ejecutoriada y en firme.

Así las cosas, habiéndose afirmado que pese a radicarse cuenta de cobro ante la convocada a juicio, no se obtenido el pago efectivo de la condena; y constituyendo la sentencia que se aduce, título ejecutivo, por contener una obligación expresa, clara y ya exigible de pagar el referido concepto, se torna imperioso entonces acceder a librar orden de apremio deprecada.

Y, frente a la medida cautelar solicitada para obtener el cumplimiento de la obligación, habrá de precisarse que, por acreditar las exigencias legales señaladas en el inciso final artículo 83 del C.G.P., aplicable al rito laboral por analogía del 145 del CPTSS, así como del 101 ibídem.

Así las cosas, se **ACCEDE A LA ORDEN DE EMBARGO** de las sumas de dinero depositadas en la cuenta No. 65283206810 de BANCOLOMBIA cuyo titular es la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES con NIT 900336004-7, medida que se **LIMITA** hasta la suma de **\$10.000.000.00** de conformidad con el Inciso 3° del Artículo

599 del Código General del Proceso, aplicable al rito laboral por analogía dispuesta en el 145 ibídem.

Decisión

Sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas de Medellín,

RESUELVE

Primero. LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **GILBERTO IBARRA ÁLZATE**, identificado con C.C. No. 16.607.625 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** con NIT 9003360047 por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTI UN MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$6.321.168)**, por concepto de retroactivo de la pensión de vejez generado entre el 01 de junio de 2016 y el 31 de agosto del mismo año. Asimismo, los correspondientes intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre la suma reconocida por concepto de retroactivo pensional, desde el 01 de octubre de 2016 y hasta el pago obligatorio en la tasa de interés vigente al momento del pago.

Segundo. Sobre las costas del presente proceso se decidirá en su correspondiente oportunidad.

Tercero. Se ordena notificar a la ejecutada, el presente mandamiento, atendiendo a lo establecido en los artículos 41 del C.P.T. y de la Seguridad Social, concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 y el artículos 438 del C. G. del P., para el efecto se realizará preferentemente por medios electrónicos, por lo que se insta a la parte actora para realizar lo procedente, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para formular excepciones, conforme lo estipula los artículos 431 y 442 del último estatuto procesal citado.

Cuarto. DECRETAR COMO MEDIDA CAUTELAR, el embargo de los dineros que contenga la cuenta No. 65283206810 de BANCOLOMBIA cuyo titular es la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES con NIT 900336004-7, medida que se **LIMITA** hasta la suma de **\$10.000.000**.

Quinto. Reconocer como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la abogada **CLARA EUGENIA GÓMEZ GÓMEZ**, portadora de T.P. No. 68.184 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


CAROLINA ALZATE MONTOYA